



## **PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**Artículo 1.-** Los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado podrán denunciar los actos que considerando violatorios del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla sean cometidos por cualquiera de los integrantes del mencionado Órgano Central.<sup>1</sup>

**Artículo 2.-** La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, dirigido al Consejo General y deberá cumplir con los requisitos siguientes:<sup>2</sup>

- a) Hacer constar el nombre del denunciado;
- b) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia y los preceptos presuntamente violados;
- d) Ofrecer o aportar las pruebas al momento de presentar el escrito de denuncia; mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

---

<sup>1</sup> Artículo reformado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, número CG/AC-050/12, de fecha treinta de octubre de dos mil doce.

<sup>2</sup> Artículo reformado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, número CG/AC-050/12, de fecha treinta de octubre de dos mil doce.



Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso d) del párrafo anterior.

**Artículo 3.-** En todo caso serán notoriamente improcedentes las denuncias y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

- I.- Su interposición sea ante Órgano diverso;<sup>3</sup>
- II.- El promovente no acredite su personalidad;
- III.- El promovente omita firmar autógrafamente el escrito de impugnación;
- IV.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito de impugnación;
- V.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Proceso exige.

Cuando la denuncia no se presente por escrito ante el Consejo General, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones anteriores, resulte evidentemente frívola o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano, por acuerdo del Consejo General.<sup>4</sup>

También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**Artículo 4.-** Una vez presentado el escrito de denuncia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dentro de las setenta y dos horas

---

<sup>3</sup> Fracción reformada mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, número CG/AC-050/12, de fecha treinta de octubre de dos mil doce.

<sup>4</sup> Párrafo reformado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, número CG/AC-050/12, de fecha treinta de octubre de dos mil doce.



siguientes, correrá traslado al impugnado con copias simples del escrito, levantando la razón correspondiente de la notificación.<sup>5</sup>

**Artículo 5.-** A partir del momento en que se lleve a cabo la notificación a que se refiere el artículo anterior, el denunciado deberá producir su contestación en forma escrita. El plazo para presentarla será de quince días. El escrito deberá remitirse al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, debiendo aportar las pruebas que a su derecho convenga.<sup>6</sup>

El escrito de contestación deberá presentarse firmado autógrafamente por el impugnado.

**Artículo 6.-** En caso de que no produzca su contestación en los términos señalados, se tendrá por contestada en sentido negativo.

**Artículo 7.-** Una vez recibida la contestación a la denuncia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado integrará el expediente que habrá de formarse con todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del mismo, en un plazo no mayor a quince días hábiles.<sup>7</sup>

**Artículo 8.-** El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.

---

<sup>5</sup> Artículo reformado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, número CG/AC-050/12, de fecha treinta de octubre de dos mil doce.

<sup>6</sup> Artículo reformado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, número CG/AC-050/12, de fecha treinta de octubre de dos mil doce.

<sup>7</sup> Artículo reformado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, número CG/AC-050/12, de fecha treinta de octubre de dos mil doce.

SJRK



**Artículo 9.-** Para el desahogo del proceso relativo al presente apartado, serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales.

Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito de denuncia; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

**Artículo 10.-** El Consejo General del Organismo deberá resolver la denuncia dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la contestación por parte del denunciado.<sup>8</sup>

La resolución correspondiente a la denuncia deberá notificarse al impugnado dentro de los tres días siguientes a que sea dictada.

**Artículo 11.-** Procederá la acumulación cuando dos o más promoventes combatan el mismo acto de algún integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

---

<sup>8</sup> Artículo reformado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, número CG/AC-050/12, de fecha treinta de octubre de dos mil doce.



**ARTÍCULO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS AL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-050/12, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA INICIADA EN FECHA DIECIOCHO Y CONCLUIDA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente reforma al Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.